



Roj: **SAN 4159/2015** - ECLI: **ES:AN:2015:4159**

Id Cendoj: **28079230082015100591**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **16/11/2015**

Nº de Recurso: **283/2014**

Nº de Resolución: **384/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000283 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02852/2014

Demandante: OOIGA TELECOMUNICACIONES, S.L.

Procurador: DOÑA ROSALÍA ROSIQUE

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a dieciseis de noviembre de dos mil quince.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **283/14** , que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador **DÑA ROSALÍA ROSIQUE** , en nombre y representación de **OOIGA TELECOMUNICACIONES S.L.** , frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado, contra resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC), de fecha 29 de abril de 2014, (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2014, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Decreto de fecha 10 de junio de 2014, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2014, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 20 de enero de 2015, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba por auto de 13 de febrero de 2015, se propuso por la parte actora la que a su derecho convino, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron, reiterándose en sus respectivos pedimentos.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 11 de noviembre de 2015, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación resolución de la CNMC de fecha 29 de abril de 2014, en la que se impuso una sanción por importe de 800.000 euros a la entidad "OOIGA TELECOMUNICACIONES, S.L.", por la comisión de una falta muy grave del artículo 53 w) de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), 32/2003, de 3 de noviembre, por incumplir condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración de tarificación adicional incluidos en el Plan Nacional de Numeración Telefónica, al hacer uso indebido de la numeración de tarificación adicional asignada.

Los motivos de la demanda se centran, en síntesis, en la caducidad del expediente sancionador, en la vulneración de los principios de tipicidad y de legalidad, en la inexistencia de culpabilidad, en la ausencia de dolo y en, finalmente, la vulneración del principio de proporcionalidad.

SEGUNDO.- Ha de rechazarse el primer motivo que invoca el Abogado del Estado -inadmisibilidad del recurso ex artículo 45.2 d) de la Ley Jurisdiccional - en cuanto la actora ha subsanado el defecto procesal alegado mediante testimonio notarial de escritura pública donde se acredita quien ostenta el cargo de administrador único de la sociedad, sin que el demandado, en trámite de conclusiones, reitere el aludido óbice procesal.

TERCERO.- Para abordar la posible existencia de caducidad en el expediente administrativo sancionador conviene reflejar los hitos procedimentales que siguen, a la vista del expediente y de los autos principales:

a) El 18 de abril de 2013 se acuerda la incoación del procedimiento sancionador. Expresa un plazo máximo de un año para resolver.

b) El 17 de enero de 2014, con notificación de 20 de enero siguiente, se verifica requerimiento a la interesada, que lo contesta el 10 de febrero de 2014.

c) La resolución se produce el 29 de abril de 2014, con notificación de 5 de mayo de 2014 (Documento 44.1 del expediente).

y **d)** Por el demandado se aporta copia de una hoja relativa a un envío no identificado, con indicación de "generación de incidencia" en el día 3 de mayo de 2014. También consta "Empresa cerrado dejamos nota pero renuncia albarán" y "ausente con nota". Se indica por el demandado que se emite por la entidad "Envialia World, S.L."

CUARTO.- La caducidad ha operado. Si bien, en principio, el plazo de caducidad de un año vencía el 18 de abril de 2014, pues el acuerdo de incoación data del 18 de abril de 2013, lo cierto es que en virtud de requerimiento de información de 17 de enero de 2014 se indicó se suspendía el plazo máximo legal par resolver, de conformidad con el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "suspensión que se produce por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurrido del plazo concedido" (diez días).

Siendo así, el plazo de caducidad ha de fijarse en un año más diez días, con finalización el 3 de mayo de 2014, una vez descontados cuatro días hábiles en el plazo añadido de diez días, tal como con acierto computa el Abogado del Estado.



Ahora bien, toda vez que la notificación existente en el expediente administrativo data del 5 de mayo de 2014, decisiva resulta la valoración que pudiera merecer el pretendido intento de 3 de mayo anterior. A tal fin se ha aportado un documento (de "pantallazo" lo califica la actora) que pretende advenir esa circunstancia, al que la Sala no puede otorgar eficacia alguna, en cuanto no figura en el expediente administrativo, su legibilidad es cuestionable y, en fin, su propio tenor en nada acredita o respalda la existencia de un intento de notificación "debidamente acreditado", tal como legisla y exige el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre .

En suma, la Sala es de criterio que proceda estimar el recurso contencioso-administrativo deducido, por los motivos expuestos, lo que exonera de mayores consideraciones sobre el resto del elenco impugnatorio objeto de controversia.

QUINTO.- Habida cuenta de las serias dudas de hecho que en el pleito se advierten, no se verifica pronunciamiento alguno sobre las costas producidas, ex artículo 139.1, párrafo primero, de la Ley Jurisdiccional .

FALLAMOS

En nombre de S.M. EL REY, y en atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO.- ESTIMAR el recurso contencioso administrativo formulado por la entidad **OOIGA TELECOMUNICACIONES S.L.** contra la resolución de la CNMC de fecha 29 de abril de 2014 a que las presentes actuaciones se contraen, que anulamos con el sentido y alcance razonados.

SEGUNDO.- Sin pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra Sentencia que se **no** tificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86.1 de la LJCA , y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.